Esquel, 03 de diciembre de 2020.-

------<u>VISTO:</u> ----------

-----El recurso de queja intentado por la firma Establecimiento S. E. S.A., en los autos principales caratulados: "*G., G. D. c/ Establecimiento S. E. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de ley" (Expte. N° 207/2018)* y; ----------

------<u>CONSIDERANDO</u>: ----------

-----1.- Éste Tribunal se encuentra circunscripto, por la naturaleza del recurso de queja por apelación denegada, a emitir juicio, exclusivamente, sobre el error o acierto de la denegatoria.----------

-----La jueza de la primera instancia no hizo lugar al recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera de plazo (art. 59 de la Ley XIV N° 1).----------

2.- Analizadas las actuaciones, la queja no es admisible.----------

De las actuaciones surge que el 17/06/2020 (fs. 188) se la tuvo por presentada a la demandada y cesó el estado de rebeldía.----------

-----Se dictó la sentencia definitiva N° 45/2020 el 26/10/2020. El 28/10/2020 se notificó digitalmente la demandada y el 05/11/2020 apeló por escrito digital.----------

-----La Jueza de grado en el decreto judicial del 10/11/2020 no hizo lugar al recurso por haber sido interpuesto fuera de plazo (art. 59 Ley XIV N° 1).--

Conforme la norma citada tenía 2 días para apelar, habiendo vencido el plazo el 02/11/2020 a las 9:00 hs.----------

----El quejoso dijo que no se lo notificó formalmente por papel, en los términos del art. 137 apartado 13° del CPCC..----------

----Debe recordarse que este Poder Judicial implementó las notificaciones por medios teleinformáticos para toda providencia, resolución o sentencia dictada por los organismos judiciales en los procesos que tramitan bajo las normas del CPCC.- Su finalidad fue combatir la "mora en los procesos judiciales", fortalecer la "transparencia y el acceso a la justicia" (Acuerdo Plenario N° 3940/11, 3964/11, 3981/11, 4011/12, 4051/12, 4068/12, 4124/13 STJ).----------

------En ese sentido la apelación fue bien denegada, en consecuencia corresponde rechazar la queja.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------**R E S U E L V E**----------

-----1º) **NO HACER LUGAR** al recurso de queja por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

------2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 181 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2020. CONSTE.

MARIANA A. RODRIGUEZ SAÁ
SECRETARIA